

Santiago, siete de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 27.821-2016 sobre reclamación del artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, el reclamado dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que acogió parcialmente la acción intentada, sólo en cuanto dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 0856, de 08 de julio de 2015, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; que, además, dejó sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental, Resolución Exenta N° 485 de 12 de agosto de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó desfavorablemente desde el punto de vista ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras en Planta de Valorización de Materiales Residuales"; que, asimismo, ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental que dio lugar a la citada Resolución Exenta N° 485, de 12 de agosto de 2014, al momento anterior a la presentación de la primera adenda, de manera de posibilitar la intervención del titular del proyecto mediante la formulación de las alegaciones y defensas que estime pertinentes en relación con las observaciones efectuadas por los órganos participantes en el procedimiento de evaluación ambiental. Por último, dicho



fallo declaró expresamente que en el procedimiento de evaluación ambiental a que se sometió el proyecto de autos no es aplicable el Decreto Supremo N° 189/05, de modo que en el proceso que se ha ordenado retrotraer se deberá prescindir de su aplicación, sin perjuicio del sometimiento a las normas ambientales pertinentes.

En la especie la Sociedad Importadora y Comercializadora Floka Limitada dedujo reclamación, al tenor de lo establecido en el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 0856, de 08 de julio de 2015, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó la reclamación deducida por su parte en sede administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 485, de 12 de agosto de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó desfavorablemente desde el punto de vista ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras en Planta de Valorización de Materiales Residuales" de su representada.

Explica que el mencionado plan corresponde a la introducción de mejoras en un proyecto ya evaluado y calificado favorablemente por la autoridad y subraya que la censurada decisión de la autoridad local se funda en que el proyecto no cumple con la normativa ambiental vigente, particularmente con el artículo 9 del Decreto Supremo N°



189 de 2005 del Ministerio de Salud; en que no es posible determinar que no se generen o que no existan riesgos para la salud de la población; en que no es posible contar con el pronunciamiento de la Autoridad Sanitaria respecto de los antecedentes técnicos y formales para acreditar el cumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 93 del Decreto Supremo N° 95/2001 y, por último, en que no se entrega la totalidad de la información solicitada en cuanto a contingencias por malos olores, ni en lo referido a eventuales puntos focales de generación de los mismos.

Expresa que reclamó en sede administrativa respecto de dicha determinación conforme a las siguientes alegaciones, que reitera en sede judicial. Así, adujo que la resolución impugnada era ilegal desde que la información solicitada por el Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de los Lagos no contaba con amparo legal ni técnico, de modo que lo obrado por dicho funcionario no podía servir de base a la decisión reprochada; además, sostuvo que los informes evacuados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de esa Región no tenían amparo legal, debido a diversas razones, motivo por el que tampoco pudo asentarse en ellos la resolución reclamada; enseguida alegó el quebrantamiento del principio de contradictoriedad, puesto que el Ordinario N° 517/14, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, por el que ésta



0147752282703

informó acerca de la Adenda N° 2, vulneró los incisos 4° y 5° del artículo 31 del Decreto Supremo N° 95/2001, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que la objeción contenida en dicho instrumento no fue materia de pronunciamiento ni de consideración previa por parte de la autoridad y, por último, esgrimió la falta de motivación del acto que califica ambientalmente el proyecto.

Expuesto lo antedicho aduce la existencia de otras nuevas ilegalidades, las que hace consistir, en primer lugar, en la contravención del artículo 41 de la Ley N° 19.880, en tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental no resolvió las alegaciones formuladas por su parte en lo relativo a la información solicitada por la SEREMI de Medio Ambiente y a la vulneración del principio de contradicción, a la vez que incorporó, en los fundamentos 7.1 a 7.3 de su resolución, materias no debatidas en la evaluación ambiental ni permitió a su representada efectuar alegaciones ni rendir prueba al respecto; a lo anterior añade que la decisión reclamada agravó la posición jurídica de su parte y, por último, que la resolución recurrida no es fundada. En segundo término asienta la ilegalidad denunciada en que la reclamada erró al entender que el proyecto de autos es un relleno sanitario, pese a que su objeto se centra en la disposición



0147752282703

y aprovechamiento de materiales residuales y en la implementación de prácticas de reciclaje, reutilización y reconversión de los mismos, a lo que añade que el mentado proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en la tipología 0.8 del artículo 3 del Reglamento (que corresponde a "*Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos*") y no en la categoría 0.5, lo que nunca fue cuestionado. En tercer lugar manifiesta que evacuó en tiempo y forma todas las solicitudes de la SEREMI del Medio Ambiente, pese a que ésta no contaba con sustento legal para formularlas; añade que la Dirección Ejecutiva incorporó nuevos antecedentes, no conocidos por su parte, y que los órganos competentes dieron su conformidad a los antecedentes referidos a gases y olores, apareciendo desproporcionado lo resuelto por la autoridad. Llegado a este punto afirma que en ninguno de los dos procedimientos de evaluación (vale decir, en el del proyecto original y en el actual, que se refiere a las mejoras planteadas respecto de aquél) se debatió sobre las contingencias y eventuales puntos focales de generación de malos olores, dando los entes competentes su conformidad, pese a lo cual, ajena a toda razonabilidad y proporcionalidad, la Dirección Ejecutiva rechazó su reclamo, basada en informes sin sustrato legal y que fueron emitidos fuera del marco preceptivo del Sistema de



0147752282703

Evaluación de Impacto Ambiental. Finalmente aduce que las afirmaciones de la recurrida en torno a la concurrencia de un riesgo para la salud de la población son erradas y no se desprenden del proceso de evaluación, ya que los informes de la SEREMI de Salud no se refieren a dicho peligro por olores, ni se vinculan con las observaciones de la SEREMI del Medio Ambiente sobre gases y olores. Termina solicitando que se deje sin efecto la decisión impugnada y se ordene a la reclamada dictar la pertinente calificación favorable del proyecto o que, en subsidio, se retrotraiga el procedimiento administrativo y se permita la prosecución de la evaluación ambiental, posibilitando la presentación de una nueva Adenda.

Al informar el Servicio de Evaluación Ambiental solicitó el rechazo del reclamo, con costas, alegando, en primer lugar, que la decisión censurada es técnica y jurídicamente correcta, ya que no existe vicio de ilegalidad, y al efecto adujo que la resolución estableció los motivos del rechazo de la reclamación en su fundamento séptimo, los que reunió en tres grupos, referidos al quebrantamiento de la normativa ambiental, específicamente del artículo 9 del Decreto Supremo N° 189; al incumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial 93 y a la falta de entrega de la información solicitada en temas de



contingencias por malos olores. En segundo término negó la falta de motivación del acto reprochado.

Los jueces del mérito decidieron acoger parcialmente la reclamación. Al respecto, y en primer término, desestimaron la alegación vinculada con la intervención del SEREMI de Medio Ambiente en el procedimiento de evaluación ambiental, considerando que a dicho funcionario cabe ejercer, en lo que corresponde, las competencias del Ministerio del ramo señaladas en el artículo 70 de la Ley N° 19.300, las que se relacionan con las materias indicadas en la norma que define la competencia ambiental (artículo 2 letra e) del Decreto Supremo N° 95/01), es decir, con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y el uso y manejo de algún recurso natural, de modo que dicho organismo es uno de aquellos con competencia ambiental que, conforme al artículo 9 de la citada ley, deben ser escuchados en el proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Enseguida desecharon lo expuesto por la reclamante en relación a la falta de amparo legal y técnico de la intervención del funcionario de la SEREMI de Salud de Los Lagos en la evaluación del proyecto de que se trata, para lo cual tuvieron presente que dicho funcionario actuó debidamente habilitado, pese a no exhibir en su momento el título habilitante, de modo que el vicio denunciado no



reviste el carácter de grave y esencial exigido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880.

A continuación abordaron la denunciada transgresión del principio de contradicción, que el reclamante hizo consistir en que el Ordinario N° 517, de Salud, excedió las posibilidades que otorga el artículo 31 del Decreto Supremo N° 95, lo que alteraría las reglas del procedimiento, y, además, en que no consta en el expediente que la Administración haya determinado que el titular debía acreditar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 189. En tal sentido los falladores establecieron que es un hecho que en el procedimiento de evaluación de que se trata no se consideró la supuesta aplicación del Decreto Supremo N° 189 al proyecto sino sólo en el último informe del SEREMI de Salud, esto es, en el Ordinario N° 517, es decir, con posterioridad a la segunda adenda y sólo en forma inmediatamente anterior al acta de evaluación y al último informe consolidado de evaluación, de lo que deducen que la reclamante no tuvo oportunidad alguna de aducir alegaciones y aportar antecedentes o elementos de juicio sobre la aplicación de dicha norma, toda vez que ello le fue comunicado al término del procedimiento, omitiéndose toda referencia a la supuesta aplicación de dicha normativa en actuaciones administrativas anteriores en las que debió haberse efectuado. De esta forma, concluyeron que no es



0147752282703



posible estimar que la proponente haya tenido una posibilidad real de contradecir en el procedimiento de evaluación lo que se indica prácticamente al término del mismo y es acogido en la Resolución de Calificación Ambiental y en la resolución cuestionada, afectándose con ello la igualdad de condiciones en el debate. Por consiguiente, estiman que en el procedimiento de evaluación ambiental se ha faltado al principio de contradicción consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, lo que deviene en un vicio esencial de procedimiento, en tanto se infringió una norma cuya finalidad es garantizar al proponente el ejercicio de una adecuada exposición de sus argumentos frente a las objeciones de la autoridad ambiental, en defensa de sus intereses.

Asimismo examinaron otras infracciones formales denunciadas por el reclamante, y al respecto decidieron, en primer lugar, desestimar la acusada falta de basamentos de la resolución cuestionada, por entender que los razonamientos de que está dotada fundan suficientemente la decisión adoptada; en segundo término, acogieron la alegada falta de integridad de la resolución reclamada respecto de las peticiones de la actora, puesto que, efectivamente, la autoridad nada dice acerca de la intervención del SEREMI de Medio Ambiente, aunque en los hechos la valida, desde que funda sus conclusiones en los informes cuestionados por la



reclamante, lo que transgrede el artículo 41 de la Ley N° 19.880, que ordena decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados en un procedimiento administrativo; en tercer lugar, rechazaron lo argüido acerca de la falta de facultades del Director Ejecutivo del SEA para interpretar la normativa sanitaria aplicable, puesto que si el legislador ha otorgado a dicho funcionario la competencia para resolver el reclamo administrativo del artículo 20 de la Ley N° 19.300, ello supone entregarle la competencia necesaria para interpretar y determinar la normativa aplicable a la situación concreta de que se trata. Por último, se hicieron cargo de las alegaciones vinculadas con la aplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 189 de Salud, para lo cual estimaron necesario determinar, previamente, si el proyecto realiza la disposición final de residuos sólidos domiciliarios o asimilables a domiciliarios. Al respecto reprodujeron la definición que de disposición final contiene el artículo 4 de dicho cuerpo reglamentario y destacaron, enseguida, que la tipología de ingreso del proyecto de que se trata al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental corresponde al literal 0.8, relativa a residuos industriales sólidos, del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la que no fue cuestionada por ninguno de los organismos con competencia ambiental que participaron de la



0147752282703

evaluación, pese a que que si se estimaba que le era aplicable el Decreto Supremo N° 189, por estar destinado a la disposición final de residuos domiciliarios, la tipología de ingreso debió haber sido la del literal 0.5 del artículo 3, que corresponde a *"Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes"*. De lo razonado concluyeron que el proyecto materia de autos no realiza disposición final de residuos sólidos domiciliarios y que, por tanto, no le es exigible el cumplimiento del Decreto Supremo N° 189 y, en consecuencia, de su artículo 9, lo que por demás señala el mismo Director Ejecutivo en la Resolución reclamada al indicar que el proyecto no es *"propiamente tal un relleno sanitario"*, de lo que se sigue, a juicio de los falladores, que en la aplicación al proyecto del artículo 93 del Decreto Supremo N° 95/01 y de los artículos 79 y 80 del Código Sanitario, se deberá considerar que éste no es un relleno sanitario. Por consiguiente, establecieron que el considerando 5.1 de la Resolución Exenta N° 485, que señala que el proyecto *"no cumple con la normativa ambiental vigente, específicamente con el Artículo 9° del DS N° 189 de 2005 del Ministerio de Salud"* basado en el Ordinario N° 517 de Salud, es erróneo e ilegal, así como también lo es



0147752282703

la misma resolución en cuanto se funda en ello para calificar desfavorablemente el proyecto, lo que configura un vicio de fondo que obliga a anular las resoluciones reclamadas y a retrotraer el procedimiento para que la proponente pueda hacer adecuado uso de sus derechos.

Finalmente razonaron en torno a las argumentaciones de la actora relativas al cumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial 93, en cuanto la RCA N° 485 estableció que no se pudo contar con el pronunciamiento de la Autoridad Sanitaria respecto de esta materia debido a que el proyecto no cumple con la normativa ambiental pertinente, vale decir, con el mencionado Decreto Supremo N° 189, conclusión que ratificó la resolución impugnada, alegaciones que decidieron acoger considerando que el mentado Decreto Supremo no corresponde a una disposición ambiental aplicable a la propuesta de que se trata, de modo que lo resuelto por la autoridad administrativa en este ámbito carece de sustento jurídico, tornándose ilegal. Para concluir desestimaron lo aducido por la actora en relación al cumplimiento de la normativa sobre olores y suficiencia de la información entregada en este extremo, puesto que no es efectivo que los órganos competentes hayan manifestado su conformidad al respecto y, además, porque la resolución reclamada concluye, basada en fundamentos bastantes, que la



información proporcionada por la titular del proyecto en este ámbito resulta ser efectivamente insuficiente.

En contra de esta determinación el Servicio de Evaluación Ambiental dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

**PRIMERO:** Que el recurrente sostiene que el fallo infringe lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 25 de la misma ley y al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia se dictó sin las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, desde que existen razonamientos contradictorios que la privan de coherencia y de lógica.

Al respecto arguye que la contradicción a que alude dice relación con el desarrollo del concepto de trascendencia del vicio como requisito legal para la nulidad del acto administrativo, conforme se establece en los incisos 2° y 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 53, incisos 1° y 2°, del mismo cuerpo normativo. En este sentido indica que de lo expuesto por el Tribunal Ambiental se puede concluir que para éste los defectos de forma tienen menor significado y deben



acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio al interesado. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos, sin perjuicio de otras sanciones y responsabilidades disciplinarias.

Afirma que, sin embargo, tal posición jurídica no es sostenida por el Tribunal respecto de la aplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 189, a pesar de que tal vicio tampoco es esencial, como se lee en los fundamentos quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo. Añade que, a diferencia de lo razonado con anterioridad, esta vez el tribunal considera que estamos frente a un vicio de "fondo", aun cuando ello no es efectivo, desde que el citado vicio carece de la trascendencia necesaria para declarar la nulidad. Alega que ello es así desde que el proyecto igualmente mantiene su calificación desfavorable en la instancia recursiva por incumplir con el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 19, inciso tercero del mismo cuerpo normativo, que señala como causal de rechazo de una Declaración de Impacto Ambiental que *"no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca"*, lo que en la especie acontece por cuanto la reclamante no aportó durante el proceso de evaluación ambiental la información reiteradamente requerida por la



autoridad ambiental en materia de contingencias por malos olores, según quedó establecido en el razonamiento quincuagésimo séptimo. Por consiguiente, estima que el tribunal yerra al concluir que la no aplicación del Decreto Supremo N° 189 al proyecto constituye un vicio de tal entidad que justifica declarar la nulidad, toda vez que el motivo del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental para mantener el rechazo del proyecto dice relación con la falta de entrega de la información solicitada en temas de contingencias por malos olores, de modo que retrotraer el procedimiento de evaluación como se ha ordenado implica el mismo resultado del proceso cuestionado, esto es, la calificación desfavorable del proyecto, prevaleciendo la causal de rechazo del artículo 19, inciso 3°, de la Ley N° 19.300. Más aun, destaca que el mismo tribunal concluye en el citado fundamento quincuagésimo séptimo que el basamento N° 7.3 de la Resolución Exenta N° 856/2015, que se refiere a la insuficiencia de la información sobre olores, tanto respecto de los gases ya considerados como de los posibles focos de generación de los mismos, junto con analizar la metodología utilizada por el proponente, ha sido debidamente fundado.

Así, sostiene que es evidente la contradicción en la que incurre el tribunal en la consideración quincuagésima



primera, en relación a los basamentos vigésimo segundo y vigésimo séptimo, pues de su lectura se puede concluir, por una parte, que para que proceda la nulidad del acto administrativo no se requiere que el vicio sea esencial, no aplicándose el principio de trascendencia, a la vez que se declara que para que proceda la nulidad del acto administrativo se requiere que el vicio sea esencial, de conformidad al principio de trascendencia. En resumen, considera que el tribunal aplica de manera distinta el concepto de vicio esencial para idénticas situaciones fácticas, a lo que se suma que en ambos casos la existencia del vicio no altera la decisión final de la autoridad ambiental, pues el proyecto igual debería ser calificado desfavorablemente.

**SEGUNDO:** Que para resolver el recurso en examen se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al





presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

**TERCERO:** Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto



Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

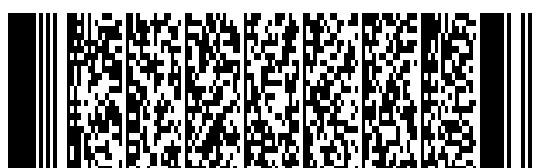
**CUARTO:** Que la importancia de cumplir con tal disposición la ha acentuado esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

**QUINTO:** Que del examen de los antecedentes se advierte que efectivamente los sentenciadores incurren en evidentes



contradicciones, puesto que en el fundamento vigésimo primero de la sentencia impugnada, en el que analizan los alcances de las opiniones emitidas por el SEREMI de Medio Ambiente de Los Lagos en el procedimiento de evaluación ambiental, expresan que: *"aun cuando fuese efectiva la alegación de la reclamada en el sentido que la SEREMI no tendría amparo legal para intervenir en el procedimiento, ello no tendría el efecto que alega la reclamante, pues en definitiva quien decide sobre el acto terminal autorizatorio o denegatorio es la citada Comisión [se refiere a la Comisión de Evaluación Regional], la que debe considerar los informes u opiniones que obran en el procedimiento, pero podrá seguirlos, procediendo a ratificarlos, o alejarse de ellos, siempre que lo haga fundadamente"*, predicamento que ratifica el razonamiento vigésimo segundo, en el que concluye sobre este particular que: *"la alegación de la reclamante respecto de la falta de amparo legal de la intervención del SEREMI de Medio Ambiente de la Región de los Lagos en la evaluación del proyecto, no será acogida por este Tribunal, en virtud de que ella no es efectiva y no produce el efecto anulatorio solicitado por el reclamante"*.

Asimismo, los falladores abordan esta misma cuestión en las motivaciones vigésima quinta a vigésima séptima, a propósito del examen de las alegaciones referidas al amparo



legal y técnico de la intervención del funcionario de la SEREMI de Salud de Los Lagos en la evaluación del proyecto, en las que establecen que efectivamente el informe emanado de la SEREMI de Salud se encuentra afectado por un defecto formal, pues no aparece firmado por el representante natural de la entidad pública, sino que por un funcionario -Asesor Ambiental- que habría actuado por él, mediando una delegación de firma, sin recurrir a la fórmula del artículo 41 de la ley N° 18.575 de hacerlo "*por orden de la autoridad delegante*" u otra similar que diera cuenta de aquella situación o modalidad, pese a lo cual deciden, basados en lo estatuido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, que "*la omisión denunciada no tiene, en la especie, la entidad para transformar la realidad en perjuicio del reclamante, por lo que será rechazada la alegación del reclamante en este punto, pues a juicio de este Tribunal, el vicio denunciado no reviste, el carácter de grave y esencial*" exigido por la ley y por la jurisprudencia de esta Corte.

A su vez, en los razonamientos quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo, a propósito del examen de la aplicación en la especie del artículo 9 del Decreto Supremo N° 189, concluyen "*que el proyecto no realiza disposición final de residuos sólidos domiciliarios, y que por tanto no le es exigible el cumplimiento del D.S. 189, por tanto de*



su art. 9º”, añadiendo que, en consecuencia, “en la aplicación del art. 93 del D.S. 95/01 y de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código Sanitario, al proyecto, se deberá considerar que éste no es un relleno sanitario”. Esclarecido lo anterior agregan que por lo antes señalado “el considerando 5.1. de la Resolución Exenta N° 485, que señala que el proyecto ‘no cumple con la normativa ambiental vigente, específicamente con el Artículo 9º del D.S. N°189 de 2005 del Ministerio de Salud’, basándose en el Ord 517 de Salud, es erróneo e ilegal, así como también lo es la Resolución Exenta N° 485 en cuanto se basa en ello para calificar desfavorablemente el proyecto; lo que constituye un vicio de fondo que la resolución reclamada debió corregir y que obliga a anular ambas resoluciones y a retrotraer el procedimiento a efectos de que el proponente pueda hacer adecuado uso de sus derechos. Por tanto, siendo la resolución impugnada ilegal en cuanto no ha enmendado dicho error jurídico, en este punto, la alegación de la reclamante será acogida por este Tribunal”.

Finalmente, deciden acoger parcialmente la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 856, de 08 de julio de 2015, la que dejan sin efecto, así como la Resolución de Calificación Ambiental, contenida en la Resolución Exenta N° 485, de 12 de agosto de 2014, a la vez que ordenan retrotraer el procedimiento de evaluación



ambiental respectivo al momento anterior a la presentación de la primera adenda, de modo que el titular del proyecto pueda formular las alegaciones y defensas que estime pertinentes y, por último, declaran que en el procedimiento de evaluación ambiental a que se sometió el proyecto de autos no es aplicable el Decreto Supremo N° 189/05, de manera que en el procedimiento que se ordena retrotraer se deberá prescindir de su aplicación.

**SEXTO:** Que, sin embargo, de la atenta lectura de los antecedentes aparece que los sentenciadores obviaron lo alegado por la parte reclamada en su informe, en cuanto sostuvo que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental desestimó la reclamación deducida por la titular del proyecto no sólo porque ésta no cumple con la normativa ambiental sino porque, además, la proponente no se hace cargo de todos los focos de generación de olores con la modelación de emisiones atmosféricas que entregó ni con el plan de contingencia de generación de olores, en el que no identifica todas las posibles áreas de contingencia, ni los eventuales focos de generación de los mismos y el derrame de material residual. En efecto, en las consideraciones 7.1.12 y 7.1.13 de la Resolución Exenta N° 856 impugnada, de 8 de julio de 2015, la autoridad concluye que el proyecto no cumple con la normativa ambiental aplicable, en particular, con lo prescrito en el artículo 9



del Decreto Supremo N° 189, mientras que en las reflexiones 7.2.7 y 7.2.8 determina que, como consecuencia de la mentada inobservancia, no procede otorgar el Permiso Ambiental Sectorial 93. Finalmente, en los fundamentos 7.3.7 y 7.3.8, a propósito de la falta de información solicitada en relación a contingencias por malos olores, deja asentado de manera categórica que los defectos referidos a los focos de generación de olores y a los planes de contingencia referidos a los mismos, justifican por sí solos el rechazo del proyecto.

De esta manera forzoso es concluir que la decisión de la autoridad administrativa de mantener la calificación desfavorable del proyecto de que se trata obedece a dos órdenes de razones diversas, cada una de las cuales reviste igual trascendencia e importancia, de modo que no se puede atribuir mayor relevancia a una que a la otra, máxime si la autoridad señaló explícitamente, refiriéndose a los vicios vinculados con la incompleta información entregada en torno a malos olores, que *"ésta situación por sí sola justifica el rechazo del Proyecto"*.

**SÉPTIMO:** Que, como se observa, los sentenciadores construyen sus razonamientos, por una parte, dejando expresamente asentado que el vicio que justifica la anulación del acto administrativo debe ser grave y esencial, en conformidad a lo establecido en el artículo 13



de la Ley N° 19.880 y a lo sostenido por esta Corte, mientras que a continuación concluyen, en cuanto al cumplimiento del artículo 9 del Decreto Supremo N° 189, que no es aplicable al proyecto, de modo que el fundamento 5.1 de la Resolución Exenta N° 485, en tanto decide que el proyecto no cumple con dicha normativa ambiental, es erróneo e ilegal, lo que constituye un vicio de fondo que obliga a hacer lugar a la reclamación y a retrotraer el procedimiento a efectos de que la proponente pueda hacer adecuado uso de sus derechos.

Así, resulta evidente que los falladores incurren en razonamientos que se contradicen entre sí, puesto que, por una parte, declaran que el vicio que justifica la anulación del acto administrativo debe revestir características que lo hagan congruente con las exigencias del principio de trascendencia, esto es, debe ser grave y esencial, pese a lo cual enseguida deciden anular la resolución reclamada basados en la concurrencia de un vicio que, por sí solo, es insuficiente para declarar dicha nulidad. En efecto, aun cuando se aceptara la tesis de los sentenciadores, referida a que la determinación de la autoridad administrativa de hacer aplicable en la especie el Decreto Supremo N° 189 es ilegal y errónea, de todos modos se debería conservar la decisión contenida en la Resolución Exenta N° 856, puesto que se mantendría incólume y no desvirtuada la conclusión a





que arribó el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental consistente en que el proyecto en comento debe ser rechazado, además, por los defectos verificados en relación a la generación de malos olores y a los planes de contingencia destinados a enfrentarlos y a controlarlos.

En estas condiciones, no se entiende de qué manera los falladores han arribado a la decisión reproducida precedentemente, puesto que a la vez que dejan establecido explícitamente que el principio de trascendencia consagrado en el artículo 13 de la Ley N° 19.880 debe ser aplicado de manera cabal, deciden a renglón seguido anular el acto reclamado basados, precisamente, en un vicio que, aunque existente, no tiene la virtud de producir, por sí mismo, dicho efecto anulatorio, esto es, carece de la anotada trascendencia, puesto que, de manera paralela, pervive intacto uno de los dos motivos que justificaban la decisión de la autoridad administrativa que ha sido anulada, el que no sólo no ha sido removido por los falladores sino que, aun más grave, en el razonamiento quincuagésimo séptimo reconocen que la decisión del órgano administrativo en este aspecto no puede ser objeto de reproche, puesto que ha sido debidamente fundada.

**OCTAVO:** Que es manifiesto, entonces, que la sentencia cuestionada contiene motivaciones antagónicas que no pueden coexistir, lo que conduce a la anulación de esos



razonamientos, quedando desprovisto el fallo de la fundamentación exigida en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se configura el vicio de casación formal previsto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación con lo prescrito en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, razón por la que el recurso será acogido.

**NOVENO:** Que por lo razonado y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá como no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 170, 764, 765, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 671 en contra de la sentencia de siete de abril de dos mil dieciséis, escrita a fojas 620, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en el primer otrosí de fojas 671.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Matus.

Rol N° 27.821-2016.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 07 de marzo de 2017.



0147752282703

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a siete de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0147752282703